

Por ello solicita un pronunciamiento de esta [REDACTED] respecto al derecho que le asiste a la [REDACTED] para ajustar la pensión que percibe en [REDACTED], considerando para ello que si bien presentó la solicitud de aporte previsional solidario, tal beneficio no fue concedido pues se cursó el desistimiento de la referida solicitud.

Sobre el particular, es preciso tener presente en primer lugar que el artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que “En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, *en el caso que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidario*”.

Del tenor de la norma citada se concluye que el ajuste a la pensión básica solidaria de vejez, está condicionado al hecho que el afiliado no tenga derecho al sistema de pensiones solidario. Por ello, para determinar la procedencia del ajuste es preciso previamente establecer si el afiliado tiene derecho a beneficios del pilar solidario.

Esta materia se encuentra regulada por esta Superintendencia en el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, N° 5, letra f) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que establece que en caso que el potencial beneficiario de pensión haya solicitado ajuste a la pensión básica solidaria, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán verificar, *en forma previa a efectuar dicho ajuste*, que la persona no perciba un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.

Por lo tanto, en tales casos, vale decir cuando los afiliados que soliciten pensión en la modalidad de Retiro Programado sean potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, la Administradora debe posponer el ajuste a la pensión básica solidaria, hasta que se determine si el afiliado tiene derecho al beneficio solidario.

Esta conclusión es concordante con lo resuelto respecto de la renuncia de los afiliados a los beneficios del Sistema Solidario, que se estimó improcedente por cuanto el artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, exige para su aplicación que los afiliados no cumplan con los requisitos para acceder al SPS, por lo que renunciar a los aportes previsionales que perciben constituiría en este caso un modo de impedir la correcta aplicación de la norma. Lo anterior, por cuanto la renuncia al aporte implica dejar de percibir el beneficio, pero no dejar de cumplir los requisitos que permitieron el otorgamiento del beneficio.

En el caso que nos ocupa, el aporte previsional de vejez fue rechazado por el Instituto de Previsión Social porque la afiliada se desistió de la solicitud de beneficio. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que maneja A.F.P. Modelo S.A., la interesada tendría derecho al referido aporte.

En consecuencia, [REDACTED] debe postergar el ajuste de la pensión en retiro programado que percibe [REDACTED] hasta que el [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] determine si ella cumple con los requisitos para acceder al aporte previsional solidario, en cuyo caso tal ajuste será improcedente.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
FISCAL

[REDACTED]

Distribución

- Sr. [REDACTED]
- Sra. [REDACTED]
- Sr. [REDACTED] e [REDACTED]
- Base de Datos
- Fiscalía